



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

24 de noviembre de 1998

e

Re: Consulta Núm. 14587

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de salarios conforme a la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

En nuestra compañía nuestros empleados están reclamando que el pago de salarios se efectúe a ciertas horas en específico aún cuando ya se les ha ha [sic] notificado que el día del pago será los jueves en la tarde ó [sic] el viernes a más tardar. Entiendo que de acuerdo a la Ley 74 de el [sic] 1ero. de julio de 1995 [sic] es el patrono el que establece el período de pago y el que tiene la opción de determinar la forma de el [sic] pago (cheque, efectivo, depósito directo ó transferencia [sic] electrónica de fondos). En adición [sic], los empleados reclaman que si el pago se realiza luego de ciertas horas (normalmente las horas laborables para los bancos comerciales) el pago de Trabajo **tiene que realizarse en efectivo.**

Es nuestro parecer que toda esta información está incorrecta y que necesitan ser aclaradas mediante una declaración escrita suya a nuestros empleados. Agradeceremos [sic] una respuesta suya a la mayor brevedad posible.

En lo que respecta al pago de salarios, la Sección 3 de la Ley Núm. 17, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 74, *supra*, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

El total de los salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días. [texto omitido]

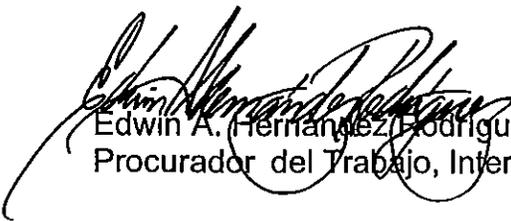
Antes de la enmienda introducida por la Ley Núm. 74, *supra*, la ley prohibía toda forma de pago que no fuese en metálico. Con la aprobación del pago en cheque, queda a discreción del patrono pagar en cheque o en efectivo. No sucede así con el pago mediante depósito directo o transferencia electrónica, el cual requiere la aprobación previa del empleado. Así lo dispone la parte pertinente de la Sección 1 de la Ley Núm. 17, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 74, *supra*:

El establecimiento de un sistema de pago mediante depósito directo o transferencia electrónica se hará bajo una base voluntaria y con la autorización previa del empleado, haciéndose efectivo al mismo día de pago, en el banco que haya seleccionado el obrero o empleado. El patrono entregará a cada empleado un comprobante demostrativo del salario depositado o transferido, después de las deducciones autorizadas por ley, en la correspondiente cuenta de cheques o de ahorros del obrero o empleado. Los costos relacionados con el sistema de pago de salarios mediante depósito directo o transferencia electrónica serán de responsabilidad exclusiva del patrono.

En resumen, si el empleado no autoriza el pago mediante depósito directo o transferencia electrónica de fondos, la ley deja a discreción del patrono la decisión de si el pago se hará en cheque o en metálico. Ninguna disposición de ley requiere que el patrono le conceda al empleado tiempo con paga para cambiar el cheque, ni que pague en metálico cuando el pago se realice fuera de horas laborables.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo, Interino